

RESOLUCIÓN EXENTA N° 84 /2020

MATERIA: Pertinencia ingreso al SEIA Proyecto "Mejora Proceso Control de Olores Planta de Tratamiento Aguas Servidas Localidad de Temuco".

Temuco, 14 FEB. 2020

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N°20.417 que crea "el Servicio de Evaluación Ambiental, el Ministerio y la Superintendencia de Medio Ambiente"; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N° 19.880, que establece las "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de La República, que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.
2. La letra g) del Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, que define como "*modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*", donde, acto seguido, señala los requisitos por los cuales un proyecto sufre cambios de consideración.
3. La Resolución Exenta N° 94 de fecha 25 de julio de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Recolección, Tratamiento y Disposición de las Aguas Servidas de Temuco y Padre Las Casas" del titular Aguas Araucanía S.A.
4. La Resolución Exenta N° 110 de fecha 22 de junio de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, que calificó favorablemente el proyecto "Modificación Colector Interceptor de Aguas Servidas de Temuco y Padre Las Casas".
5. La Resolución Exenta N° 180 de fecha 02 de agosto de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, que calificó favorablemente el proyecto "Modificación del Sistema de Conducción de Efluentes de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Temuco".
6. La Resolución Exenta N° 113 de fecha 13 de septiembre de 2010, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece la no obligación de ingreso a evaluación ambiental la habilitación del módulo de tratamiento secundario la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Temuco.
7. La Resolución Exenta N° 42 de fecha 13 de abril de 2012, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece la no obligación de ingreso a evaluación ambiental por ajustes al programa de seguimiento y otros del proyecto Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Temuco.
8. La Resolución Exenta N° 311 de fecha 29 de noviembre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece la no obligación de ingreso a evaluación ambiental la habilitación del módulo dual de los sedimentadores primarios, espesadores mecánicos entre otros en la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Temuco.

9. La Resolución Exenta N° 224 de fecha 15 de junio de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece la no obligación de ingreso a evaluación ambiental por modificación Colector de Aguas Servidas de Temuco y Padre Las Casas.
10. La Resolución Exenta N° 293 de fecha 11 de julio de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece la no obligación de ingreso a evaluación ambiental por ajuste en la PEAS Cajón.
11. La consulta de Pertinencia ingresada con fecha 09 de diciembre de 2019 presentada por el Sr. José Torga Leyton, en representación de Aguas Araucanía S.A.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Res. CONAMA N° 94/2001, se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Recolección, Tratamiento y Disposición de las Aguas Servidas de Temuco y Padre Las Casas”, del titular Essar S.A., cuyo continuador legal corresponde a la empresa de servicios sanitarios Aguas Araucanía S.A. Dicho proyecto consiste básicamente en la recolección de las aguas servidas de las comunas de Temuco y Padre Las Casas, mediante un colector interceptor, su traslado hasta una planta elevadora, para luego ser tratadas en una Planta de Tratamiento de aguas servidas, mediante sistema físico, químicamente asistido.
2. Que, la Res. CONAMA N° 110/2005, aprueba la DIA “Modificación Colector Interceptor de Aguas Servidas de Temuco y Padre Las Casas”, que consistió básicamente, en incorporar el transporte de las aguas servidas de la localidad de Cajón, que actualmente se incorporan a la red de Temuco, hacia la futura Planta de Tratamiento de Aguas Servidas; unificar las cuatro descargas existentes de aguas servidas (tres en Temuco y una en Padre Las Casas); la construcción de tres Plantas Elevadoras de Aguas Servidas, y cambiar el trazado del colector desde Av. Recabarren hacia la ex línea férrea Temuco – Labranza.
3. Que, el Sistema de Tratamiento se ubica al poniente de la ciudad de Temuco en la Provincia de Cautín, Región de La Araucanía. El terreno de emplazamiento se encuentra en el km 8,3 de la ruta S-30 que une la ciudad de Temuco y Labranza. El acceso corresponde desde la Ruta ROL 69E324, de Nombre “Labranza Trañi - Trañi”, al llegar a la intersección con la Ruta S-30 y se ubica en las coordenadas indicadas en la Tabla 1.

Tabla 1 Ubicación del Proyecto

Dirección	camino Temuco - Labranza Km 8,5	
Comuna	Temuco	
Provincia	Cautín	
Región	La Araucanía	
Coordenadas UTM de PTAS (WGS84, 18S) (Referenciales)	Este	Norte
	699001	5707295
	699632	5707280
	699603	5707517
	699012	5707462

4. Que, la empresa sanitaria Aguas Araucanía S.A., mediante el formulario de ingreso pertinencias solicita pronunciamiento de ingreso al SEIA respecto de los siguientes ajustes:
 - a) Incorporación de un nuevo Biofiltro: La solución revisada consiste en adicionar un nuevo sistema de tratamiento biológico de gases, a través de un biofiltro. Dicha unidad extraerá el aire desde el estanque de lodo mixto (lodo primario + lodo secundario) y otros, para posteriormente filtrarlo a través de un lecho biológico. El aire filtrado será conducido y expulsado a la atmósfera.
 - b) Encapsulamiento de canal perimetral del sedimentador: Se contempla también la mitigación de olores en uno de los sedimentadores primarios, para ello se proyecta implementar un encapsulamiento de todo el canal perimetral que recibe el agua clarificada del sedimentador primario n°2 en servicio, para posteriormente extraer los gases generados

mediante un sistema forzado, el cual los conducirá a un nuevo biofiltro proyectado indicado anteriormente. Se proyecta para el encapsulamiento uso de policarbonato y PVC.

- c) Mejoras menores: incorporación de una Presurizadora en cámara de contacto para utilizar agua tratada en servicio y riego de áreas verdes y un presurizador sedimentador para agua de servicio edificio secundario.
5. Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación de proyecto que cuente con resolución de calificación, se debe tener presente el artículo 2º del D.S. N° 40/2012, que establece como causal de evaluación ambiental las siguientes causales:
- 5.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (Art. 2º literal g.1 del D.S. N° 40/12).
- 5.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (Art. 2º literal g.2 del D.S. N° 40/12).
- 5.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o (Art. 2º literal g.3 del D.S. N° 40/12).
- 5.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente (Art. 2º literal g.4 del D.S. N° 40/12)
6. Que, en este caso, la autoridad ambiental ha establecido:
- Respecto de las obras de mejoramiento de la PTAS *a) Incorporación de un nuevo Biofiltro y b) Encapsulamiento de canal perimetral del sedimentador, se da cuenta que obedece a un ajuste que tiene por objeto mejorar el estándar de la PTAS, por lo que se considera que no es un ajuste significativo desde el punto de vista ambiental.*
 - Respecto de las obras de mejoramiento de la PTAS *incorporación de una Presurizadora en cámara de contacto y sedimentador, se da cuenta que la utilización de agua tratada para riego no proviene de residuos industriales líquidos (RILES), por lo que se considera que no es un ajuste significativo desde el punto de vista ambiental.*
7. Que los ajustes presentados no constituyen en sí una rectificación del proyecto original que se inserta dentro de las características ya evaluadas, no generará cambios de consideración del proyecto ni tampoco implican cambios en las características del proyecto original. Además, no generará emisiones, efluentes o residuos distintos a las estipuladas en la Resolución Exenta N° 94/01, ni de la Resolución Exenta 110/2005.

RESUELVO:

1º DECLARAR que, respecto los ajustes mencionados en la presente resolución del proyecto "Mejora Proceso Control de Olores Planta de Tratamiento Aguas Servidas Localidad de Temuco", presentado por el Sr. José Torga Leyton, en representación de Aguas Araucanía S.A. no son significativas desde el punto de vista ambiental, por lo que **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios correspondientes previa a la fase de ejecución.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o

inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**


DRL/dus
Distribución:

- Titular
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente de Proyecto que indica
- Archivo SEA